



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 345/2020



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento del Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladiz Marleni Barriga Amasifuen, a favor de don Pierre Roberto García Barriga, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, de fecha 28 de febrero de 2017, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2016, doña Gladiz Marleni Barriga Amasifuen interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pierre Roberto García Barriga y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla. Cuestiona la resolución suprema de fecha 10 de abril de 2015, mediante la cual el órgano judicial demandado declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por la defensa del favorecido contra la sentencia de vista, la cual confirmó la sentencia condenatoria dictada en su perjuicio. Solicita que se ordene a la demandada dar trámite al mencionado recurso de casación. Invoca la vulneración del derecho al debido proceso, en específicamente en sus manifestaciones del derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que, mediante la sentencia de vista, se confirmó la sentencia que condenó al favorecido a 12 años de privación de la libertad por el delito de robo agravado. Dicha decisión fue recurrida vía el recurso de casación, pero la Sala demandada lo declaró inadmisibles, porque supuestamente no se adecuaba a ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, lo cual resulta erróneo y arbitrario. Alega que los emplazados solo se limitaron a verificar el aspecto procesal del recurso referido, a si se encuentra debidamente concedido y de si procede que la instancia suprema conozca del fondo del asunto. Luego, señalaron que carece de fundamento y no resulta atendible porque cuestiona la actividad probatoria que sirvió de sustento al juzgado y la Sala Penal y, finalmente, concluyeron la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

responsabilidad penal del beneficiario, lo cual carece de una debida motivación. Agrega que, al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación, los emplazados impidieron que pueda defenderse ante la instancia suprema y que esta emita pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el beneficiario señala que se encuentra conforme con la demanda interpuesta a su favor. Afirmo lo siguiente: 1) no ha cometido un delito grave; 2) no ha hecho nada malo; 3) en el caso penal no se ha llegado al fondo de los hechos; 4) el video en el que se basa la sentencia no resulta probatorio sobre su persona; 5) no hay gravedad en los hechos imputados; 6) no se encuentra conforme con la sentencia condenatoria, ya que solo abrazó al agraviado penal, pero no lo ha "cogoteado"; y 7) no se dio cuenta del momento en el que su amigo sacó el teléfono del bolsillo de la víctima.

Por otro lado, la demandante, doña Gladiz Marleni Barriga Amasifuen, ratificó lo expuesto en la demanda y señaló que los derechos del favorecido han sido vulnerados. Así, en los autos penales, no existe ningún elemento probatorio que lo vincule con la comisión del delito que se le imputa. Afirmo que el recurso de casación ha sido declarado inadmisibile, en tanto que la declaración jurada del supuesto agraviado -en la que manifiesta que no ha sido objeto de robo alguno por parte de los denunciados- no ha sido tomada en cuenta al momento de sentenciar. Precisa que uno de los supuestos elementos probatorios de la comisión del delito es el vídeo del día de los hechos, en el que no se aprecia de manera clara y fehaciente que el beneficiario haya cometido el delito que se le ha atribuido.

El procurador adjunto de la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada infundada y señala que el planteamiento de la demanda resulta inviable, toda vez que el verdadero propósito del actor es cuestionar el fondo de lo decidido en sede judicial, sin tener en cuenta que la finalidad del proceso de *habeas corpus* no es convertir al juez constitucional en una instancia adicional de la jurisdicción ordinaria.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda. Estima que en el caso no ha existido algún tipo de vulneración o amenaza de vulneración a la libertad personal o los derechos conexos del favorecido por parte de los emplazados. Asimismo, señala que lo que realmente busca con la demanda es que la Sala Suprema resuelva en determinado sentido, lo cual atenta contra la independencia y el criterio de conciencia de los jueces. Agrega que el beneficiario ha interpuesto los recursos previstos por la norma procesal y que el *habeas*

mpl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

corpus no constituye una suprainstancia de la jurisdicción ordinaria.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de febrero de 2017, confirmó la apelada. Considera que lo alegado en la demanda no puede ser resuelto mediante el *habeas corpus*, toda vez que ello excede el objeto de tutela dicho proceso. Agrega que el rechazo del recurso de casación del demandante se sustentó en el análisis de los requisitos legales establecidos para dicho recurso, y porque los demandados consideraron que la pretensión más importante de la recurrente fue el cuestionamiento probatorio y el razonamiento jurídico realizado por las instancias penales inferiores.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de abril de 2015, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia que lo condenó como coautor del delito de robo agravado; y que, en consecuencia, se ordene al citado órgano judicial que dé trámite al recurso de casación (Calificación de Casación 557-2014 / Madre de Dios).
2. Analizados los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal aprecia que estos se encuentran relacionados con la supuesta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución consagra la protección de la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que nuestra Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo

mpj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia que:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

6. Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no es inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

7. En el presente caso, se alega que la resolución suprema cuestionada señaló que el recurso carece de fundamento, y que no resulta atendible, porque cuestiona la actividad probatoria que sirvió de sustento al juzgado y la Sala Penal para concluir en la responsabilidad penal del del favorecido, lo cual le supone a la recurrente una ausencia de motivación. Al respecto, de fojas 82 de autos, se aprecia que la resolución suprema cuestionada contiene el siguiente argumento:

“[Se s]ustenta [la] solicitud casatoria en las causales previstas en los numerales uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal o material; inobservancia de las normas

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal; y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Al respecto [...] cuestion[a] el juicio de condena efectuado en primera y segunda instancia, incidiendo en la prueba en que se sustentó su responsabilidad penal, pues a su juicio consider[a] que los hechos configuran delito de hurto agravado y no de robo agravado ya que no se ejerció violencia contra el agraviado, asimismo cuestion[a] los argumentos que sirvieron para determinar el *quatum* de la pena y el monto de la reparación civil [...]. [L]os argumentos expuestos [...] carecen de fundamentación y no resultan atendibles, por cuanto cuestionan la actividad probatorio realizada en el contradictorio y que sirvió de sustento al Juzgado y la Sala de Apelaciones para concluir por su responsabilidad penal. En consecuencia, [el] recurso de casación interpuest[o] tienen por objeto cuestionar la valoración de la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de la primera instancia, estableciendo la responsabilidad penal respecto del delito de robo agravado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas [...].”

8. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al sostener, en los fundamentos de la resolución suprema cuestionada (folios 82), la suficiente justificación objetiva y razonable, a efectos de declarar inadmisibles el recurso de casación presentado por la defensa del favorecido contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia que lo condenó como coautor del delito de robo agravado.

9. En efecto, de los argumentos vertidos en la resolución cuestionada, se observa que su decisión de declarar inadmisibles el recurso de casación se sustenta en señalar que la defensa no ha fundamentado la vulneración que le supone la sentencia de vista en relación de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, de indebida u errónea aplicación o interpretación relacionada con la ley penal o de la transgresión a la motivación resolutoria, sino que vía dicho recurso se formularon cuestionamientos referidos a la valoración probatoria, de apreciación de los hechos materia de la condena, de la tipificación del delito y del criterio jurisdiccional del juzgador penal con respecto a la graduación de la pena dentro del marco legal; asuntos planteados por la defensa del beneficiario que la instancia suprema no estaba constreñida a dilucidar en dicho estadio casatorio. Por consiguiente, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso del favorecido resulta válida y, a su vez, se encuentra suficientemente motivada de los argumentos que sustentan la resolución suprema cuestionada vía el presente *habeas corpus*.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Pierre Roberto García barriga, con la emisión de la resolución suprema de fecha 10 de abril de 2015. Mediante esta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia que lo condenó como coautor del delito de robo agravado.
11. Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, se afirma que, al haberse declarado inadmisibile el recurso de casación, se ha impedido que el favorecido pueda defenderse ante la instancia suprema y que ésta emita pronunciamiento sobre el fondo del recurso.
12. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables -en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.)- no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado (o por lo menos, amenazado) cuando, en el seno de un proceso judicial, se le impida a cualquiera de las partes, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
13. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, y conozca forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Al respecto, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
14. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado, puesto que no se ha acreditado la vulneración de su derecho de defensa del favorecido, en conexidad con su derecho a la libertad personal. Así, en autos, no se acredita que se le haya impedido defenderse de los cargos atribuidos en su contra o contar con el abogado de su libre elección. De igual manera, en las actas de las audiencias de lectura de sentencia de primer y segundo grado, se aprecia que éste estuvo patrocinado por su abogado defensor (folios 68 y 227) y que, conforme

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01608-2017-PHC/TC

LIMA

PIERRE ROBERTO GARCÍA BARRIGA,
REPRESENTADO POR GLADIZ
MARLENI BARRIGA AMASIFUEN

se ha señalado de los fundamentos 8 y 9, *supra*, el recurso de casación fue motivado y válidamente declarado inadmisibile, sin que ello suponga la vulneración del derecho de defensa ante la instancia suprema a la que el favorecido no tuvo razón ni sustento jurídico constitucional para acceder.

- 15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal del beneficiario, en ocasión de la declaración de inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto a su favor ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

POLENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL